



EXPEDIENTE N° : 507-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD MINERA : ARASI  
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,  
DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador que el titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la planta de Merrill Crowe; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al administrado.*

Lima, 30 de enero del 2017

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera Arasi (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**).
2. El 4 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe Técnico Acusatorio N° 371-2015-OEFA/DS del 17 de julio del 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, así como los Informes N° 598-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 31 de diciembre del 2014 y el Informe N° 189-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario de Supervisión**) del 17 de julio del 2015, los cuales contienen los resultados de la Supervisión Regular 2014.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 714-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016<sup>3</sup>, notificada el 4 de julio del 2016<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20466327612.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 28 al 40 del Expediente.





Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Aruntani por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría realizado las medidas de mantenimiento en el canal de coronación del PAD de lixiviación Andrés establecidas en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Artículo 15° de la Ley N° 27446 y Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 30 UIT
			Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 50 UIT
2	El titular minero no habría realizado las medidas de mantenimiento del canal de derivación del PAD de lixiviación Jessica establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Artículo 15° de la Ley N° 27446 y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 30 UIT
3	El titular minero no habría cumplido con las condiciones de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la planta de Merrill Crowe.	Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.18 del rubro 7 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y	Hasta 100 UIT







## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1. Imputación N° 1

10. El administrado estaba obligado a cumplir con los compromisos de cierre establecidos en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM del 24 de marzo de 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 24 de marzo de 2014 (en adelante, APCM Arasi)<sup>9</sup>, entre los cuales se encuentran aquellos referidos a realizar las labores de mantenimiento hidrológico de las estructuras hidráulicas de los tajos, PADs y depósitos de desmonte, a fin de evitar la acumulación de materiales y su colmatación<sup>10</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24° del RCM<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Cabe señalar que Aruntani se obligó a realizar las actividades de cierre progresivo de la zona Andrés respecto de la mayoría de componentes desde el año 2014 hasta el 2017, entre ellos, la plataforma de Lixiviación Andrés, de conformidad con lo dispuesto en la APCM Arasi. En tal sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el PAD de lixiviación Andrés se debía encontrar en proceso de cierre progresivo, razón por la que le resultan aplicables las obligaciones establecidas en la APCM Arasi.

Páginas 623 y 624 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





11. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el canal de coronación de agua de escorrentía del PAD de lixiviación Andrés se encontraba bloqueado y colmatado de sedimentos originando la erosión de las vías de acceso, en tanto que Aruntani incumplió las obligaciones de mantenimiento hidrológico contenidas en la APCM Arasi.
12. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de mantenimiento hidrológico en el canal de coronación del PAD de lixiviación Andrés, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
14. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el presente hecho imputado fue subsanado por el administrado durante la supervisión ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

*"Hallazgo N° 04: En el PAD de lixiviación Andrés (en cierre) se observa que el canal de coronación de las aguas de escorrentía se encuentra bloqueado y colmatado de sedimento, lo que ha originado que las aguas de escorrentía estén erosionando la vía de acceso, situado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8 313 690 y E 301 299.*

*(...)*

*Es necesario mencionar, que el titular minero subsanó el mismo durante las acciones de supervisión, hecho que fue corroborado por el personal del OEFA, conforme a lo documentado en la fotografía N° 146 del álbum fotográfico (Anexo II del presente informe)"*

(Subrayado agregado).

15. La Dirección de Supervisión sustenta la subsanación mediante la siguiente fotografía, tomada durante la supervisión ambiental<sup>13</sup>:



<sup>11</sup>

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

**"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

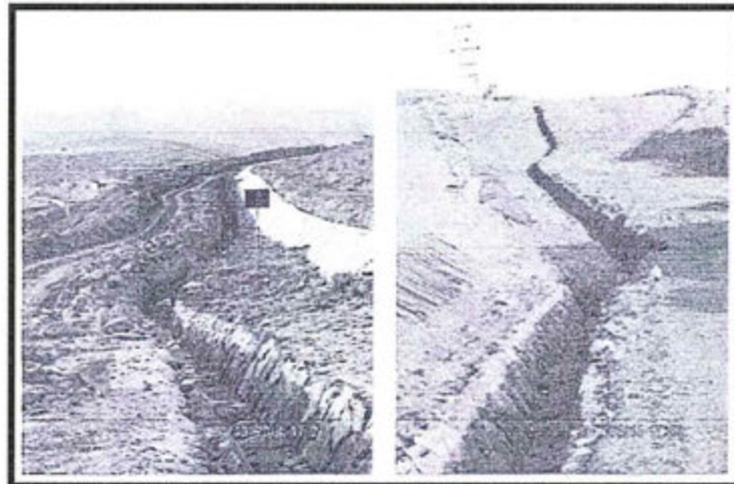
*El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."*

Página 37 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Página 297 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



16. Asimismo, en el Informe de Levantamiento de Hallazgos<sup>14</sup> del 24 de octubre del 2014 y en el Informe Complementario de Levantamiento de Hallazgos presentados por Aruntani al OEFA el 11 de setiembre del 2015, el titular minero acredita la limpieza y el revestimiento con mampostería del canal de coronación del PAD de lixiviación Andrés; conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



17. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar el hecho imputado bajo análisis, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (4 de julio del 2016) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
18. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.

<sup>14</sup> Página 135 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



19. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. Imputación N° 2

20. De acuerdo a lo establecido en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Arasi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013 y sustentada en el Informe N° 885-2013/MEMAAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 25 de junio de 2013 (en adelante, **Segunda Modificatoria al EIA Arasi**), el titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas de mantenimiento -entre las que se encuentra la limpieza de sedimentos, piedras u otros elementos- de las infraestructuras hidráulicas a efectos de asegurar su operatividad.
21. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el canal de derivación de agua de escorrentía del PAD de lixiviación Jessica se encontraba con presencia de sedimentos y rocas; asimismo, la geomembrana que lo recubría no se encontraba anclada y presentaba roturas, en tanto que Aruntani incumplió las obligaciones de mantenimiento de infraestructura hidráulica contenidas en la Segunda Modificatoria al EIA Arasi<sup>15</sup>.
22. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que la falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas del canal de derivación del PAD de lixiviación Jessica, haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas.
23. Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1272 "Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo", publicado en el Diario El Peruano el 21 de diciembre del 2016, se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
24. Al respecto, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*"Hallazgo N° 9: A la salida de la poza de sedimentación del canal de derivación de aguas de escorrentía del PAD de lixiviación Jessica se observa que la geomembrana en ciertos tramos se encuentra rota y no está anclada, situado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 19) N 8 313 069 y E 305 788."  
(...)*

<sup>15</sup> Páginas 43 y 44 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 45 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



*Cabe precisar que el titular minero realizó el levantamiento voluntario del hallazgo durante las acciones de supervisión, hecho que fue verificado por los supervisores del OEFA, conforme a lo documentado en las fotografías N° 150 y 151 del álbum fotográfico (Anexo II del presente informe)*

(Subrayado agregado).

25. La Dirección de Supervisión acredita la subsanación del hallazgo mediante las siguientes fotografías<sup>17</sup>:



26. Asimismo, de la revisión del Informe de Levantamiento de Hallazgos<sup>18</sup> del 24 de octubre del 2014 y en el Informe Complementario de Levantamiento de

<sup>17</sup> Páginas 301 y 303 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





Hallazgos presentados por Aruntani al OEFA el 11 de setiembre del 2015<sup>19</sup>, se observa que el titular minero procedió a la limpieza y el revestimiento con mampostería del canal de coronación del PAD de lixiviación Andrés; conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



<sup>18</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 143 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.



27. En tal sentido, tenemos que de los actuados que obran en el expediente, el administrado cumplió con subsanar el presente hecho imputado, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (4 de julio del 2016) por lo que es de aplicación al presente caso la causa eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
28. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, de conformidad con lo previsto en el marco normativo vigente.
29. No obstante, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime a Aruntani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



### III.3. Imputación N° 3

30. El administrado estaba obligado en almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que reúnan las condiciones previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS). Dichas condiciones son aplicables no solo al almacenamiento central, sino también al intermedio, de conformidad con los Artículos 40<sup>o20</sup> y 41<sup>o</sup> del RLGRS<sup>21</sup>.

<sup>20</sup>

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;





31. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el almacén de acopio de residuos de cianuro (residuo peligroso) de la Planta Merrill Crowe no contaba con las características mínimas establecidas en la normativa de residuos sólidos, tales como estar cerrado, cercado, con impermeabilización, etc.<sup>22</sup>. Lo detectado por la Dirección de Supervisión se encontraría acreditado en la fotografía N° 136 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>:



**Fotografía N° 136 del Informe de Supervisión:** Hallazgo N° 8, Supervisión 2014: En el almacén de acopio de residuos de cianuro (residuo peligroso) de la Planta Merrill Crowe, se observa que no se encuentra completamente cerrada.

32. Como se puede evidenciar, el administrado implementó un almacén para los residuos de cianuro (bolsas de polietileno), el cual se muestra techado, sin embargo este no se encontraba cercado en su totalidad (75%

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas**

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>22</sup> Páginas 42 y 43 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 287 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





aproximadamente), sin puerta, sin barrera de contención, sin impermeabilización, sin rombo de seguridad (rombo NFPA) y sin sistema de drenaje.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 3

33. En sus escritos de descargos así como en la audiencia de informe oral, el administrado alegó que al momento de la supervisión contaba con un almacén de residuos de cianuro. Asimismo, antes de su disposición en el almacén, las bolsas de polietileno pasan por un proceso de lavado denominado trilavado por lo que no significaban un riesgo a la salud de las personas al momento de realizar su segregación. Dicho hecho fue constatado por el personal de OEFA durante la supervisión.
34. Al respecto, en el presente caso, la imputación hecha en contra del administrado no está referida a la falta de un espacio de almacenamiento o la generación de daño a la salud de las personas, sino a la falta de condiciones mínimas en el almacenamiento intermedio de residuos de cianuro, obligación legal establecida en los Artículos 40° y 41° del RLGRS.
35. En efecto, el contar con un área de almacenamiento y realizar un proceso de trilavado en las bolsas contenedoras de cianuro, no exime de responsabilidad al administrado puesto que se verificó durante la supervisión que el almacén no cumplía con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, tales como contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, etc.
36. Aruntani alega que durante y luego de la supervisión, se adoptaron mejoras en el almacén de residuos de cianuro. De igual manera, alega que adoptó medidas de manera posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
37. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que durante la Supervisión Regular 2014, el administrado intentó subsanar las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión, instalando una puerta en el almacén de residuos de cianuro, conforme se aprecia en la siguiente imagen:





38. Sin embargo, de la fotografía adjunta, se observa que los residuos de cianuro no se encuentran en un contenedor o recipiente para el acopio temporal de los mismos. Asimismo, no se cuenta con rombo de seguridad que indique la peligrosidad de los residuos, piso de material impermeable y resistente y con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
39. Por otro lado, de la revisión de las mejoras aplicadas por el administrado luego de la supervisión ambiental, se observa que sólo realizó la impermeabilización de las paredes y el piso mediante el acondicionamiento de geomembrana de HDPE de 1.5 mm de espesor y la implementación de un rombo de seguridad (rombo NFPA).
40. No obstante, dichas medidas no subsanan el presente hecho imputado, en tanto que no se encontraba implementado el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
41. Finalmente, el titular minero alega que luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a implementar un contenedor para el almacenamiento de los residuos de cianuro, impermeabilizó las paredes y el piso mediante el acondicionamiento de geo membrana de HDPE de 1.5 mm de espesor, implementó un sistema de drenaje y lixiviados en la poza de trilavado, los cuales son drenados hacia la poza de Barren e implementó un rombo NFPA.
42. Sobre el particular, es preciso señalar que la subsanación de la conducta que constituye infracción administrativa de manera posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no es un eximente de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG.
43. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la presente conducta infractora en una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (4 de julio del 2016), no exime a Aruntani de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada durante la supervisión; no obstante dicho hecho será considerado en el análisis de la procedencia de una medida correctiva o en la graduación de una eventual sanción.
44. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Aruntani no cumplió con las condiciones de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la planta de Merrill Crowe. Dicha conducta está tipificada como infracción administrativa en el Artículo 41° del RLGRS.

## V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

### V.1. Imputación N° 3

45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Aruntani, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
46. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

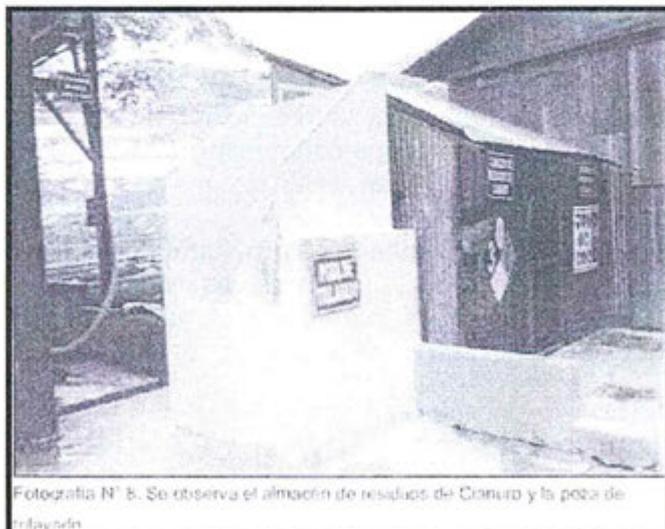




47. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
48. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, Aruntani adjuntó en su escrito de descargos las siguientes fotografías a fin de acreditar la subsanación de las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2014<sup>24</sup>:



Fotografía N° 7. Se observa el almacén de residuos de Cianuro

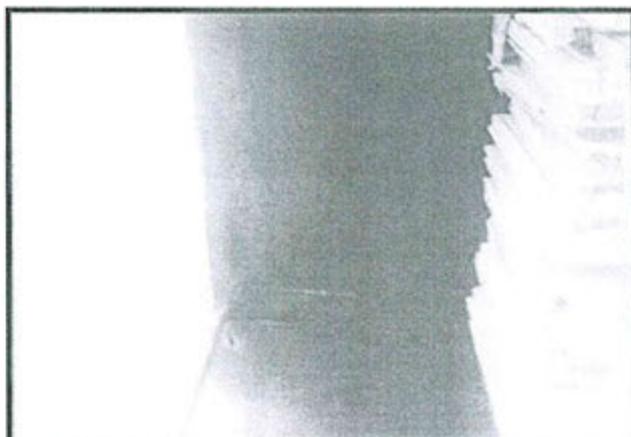


Fotografía N° 8. Se observa el almacén de residuos de Cianuro y la pieza de maquinaria

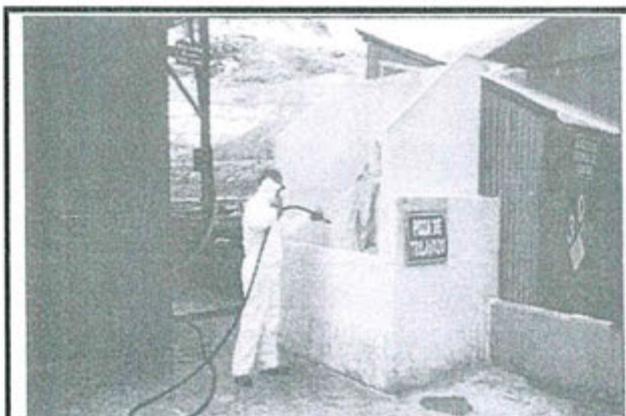




Fotografía N° 9. Se observa el almacén de residuos de Cianuro con su lmina de impermeabilizado.

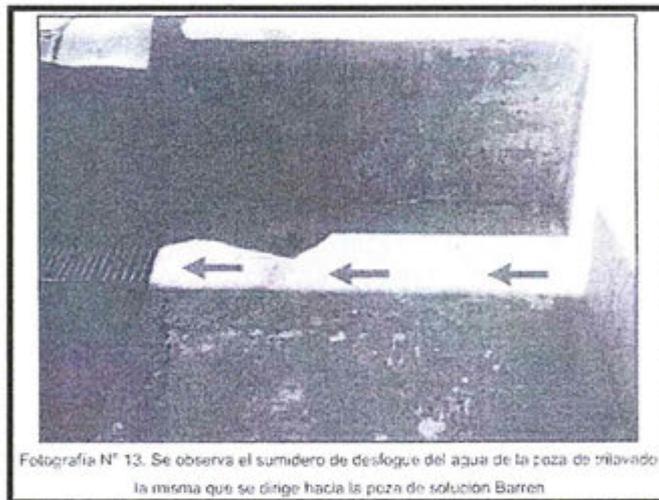


Fotografía N° 10. Se observa el almacén de residuos de Cianuro con su lmina de impermeabilizado en cementitana y un dren de desforan de agua.



Fotografía N° 11. Se observa al personal realizando el proceso de tratamiento de los residuos de Cianuro, para lo cual hace uso de los EPPs adecuados: Traje Tyvek, guantes y mascarilla Full Face.





49. De la revisión de las fotografías remitidas por Aruntani, se aprecia que el administrado cumplió con colocar la señalización que indica la peligrosidad de los residuos almacenados, impermeabilizó el piso e instaló un sistema de drenaje.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El titular minero no cumplió con las condiciones de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la planta de Merrill Crowe.	Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Aruntani S.A.C. en los siguientes extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero no habría realizado las medidas de mantenimiento en el canal de coronación del PAD de lixiviación Andrés establecidas en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Arasi.
2	El titular minero no habría realizado las medidas de mantenimiento del canal de derivación del PAD de lixiviación Jessica establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Aruntani S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DACP/kch

